

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 486-C (Antes Ley 2972)

I. DE LA MARCA

Artículo 1º: La marca indica y prueba acabadamente la propiedad del ganado mayor, como así también la señal en el ganado menor, salvo prueba en contrario.

Artículo 2º: Todo propietario de hacienda queda obligado a la marcación y señalamiento de sus animales. Esta obligación no regirá para el ganado de raza pura o “Pedigree” de cualquier especie o raza, siempre que lleven tatuados en la oreja un facsímil de la marca o señal perteneciente al propietario o número del registro correspondiente.

Sin embargo, a los fines del tráfico y del tránsito, deberán marcarse o señalarse con una marca o señal registrada, los cueros de reproductores de raza pura y los de aquellos que no hubieren sido marcados por razón de edad.

Artículo 3º: Es obligatorio para todo propietario de ganado, tener boleto de Marca y Señal, debiendo registrar a su nombre las marcas y señales que usare. Las mismas sólo pueden ser utilizadas por su titular.

Artículo 4º: La inscripción a que se refiere el artículo precedente, deberá efectuarse en la oficina de marcas y señales del organismo de aplicación.

Artículo 5º: Es obligatoria:

- a) La marca y señal en el ganado bovino;
- b) La marca en lo equinos, mulares y asnales;
- c) La señal en el ganado ovino, caprino y porcino. Al marcar, la señal debe estar completa conforme al diseño registrado, en caso de dudas se respetará la señal a la par de la marca.

Artículo 6º: El Ministerio de Producción de la Provincia a través de la Subsecretaría de Ganadería, es el organismo de aplicación de la presente Ley y el único facultado para establecer los sistemas de marcas y señales de los ganados.

Artículo 7º: La marca consistirá en un dibujo, diseño o signo, destinado a ser impreso a hierro candente o por procedimientos que produzcan idénticos efectos, y sea autorizado por autoridad competente. La señal consistirá en un diseño en las orejas del animal, que no podrá superar un cuarto de la superficie del pabellón auricular. No serán consideradas como marcas o señales, los números arábigos.

La señal deberá efectuarse con pinza señaladora.

Artículo 8º: En todo el territorio de la Provincia no podrá haber dos marcas iguales, si las hubiere deberá ser anulada la más reciente. Se considerarán iguales a los efectos de esta Ley, aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños al superponerse sobre el otro quede cubierto en todas sus partes.

Artículo 9º: El derecho sobre la marca y señal se justifica con los boletos correspondientes.

Artículo 10: Los boletos que se expidan deberán contener los elementos esenciales de las constancias de los registros.

Después de su otorgamiento, sólo tendrán valor las anotaciones efectuadas por el organismo que lo otorgó, y en los lugares a ellas destinadas, y siempre de acuerdo con esas constancias.

Artículo 11: Las resoluciones judiciales serán notificadas al organismo de aplicación para su conocimiento, y en su caso, para que se efectúen las correspondientes anotaciones a que hubiere lugar.

II. DE LA PROPIEDAD DEL GANADO.

Artículo 12: Se presume, salvo prueba en contrario, que el ganado mayor marcado y señalado, el menor señalado, pertenece a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca y señal aplicada al animal.

Se presume igualmente, salvo prueba en contrario, que las crías no marcadas o señaladas pertenecen al propietario de la marca. Para que esta presunción sea aplicable, las crías deben encontrarse al pie de la madre.

Artículo 13: El poseedor de la hacienda orejana, quedará sometido en su derecho de propiedad al régimen común de las cosas muebles, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley.

La propiedad de los ejemplares de pura raza, se probará por el respectivo certificado de inscripción en los registros genealógicos y selectivos reconocidos, que concuerde con los signos individuales que lleven los animales.

III. DE LA ADQUISICIÓN O PÉRDIDA DE LA MARCA Y SEÑAL

Artículo 14: La marca y señal se concede por el término de diez (10) años a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas.

Artículo 15: El derecho sobre la marca y la señal, se adquiere por la inscripción en el registro y se justifica con el boleto expedido por el organismo de aplicación.

Artículo 16: El derecho sobre la marca y la señal se adquieren asimismo por sucesión a título universal o singular y se perfecciona con la anotación en el registro del organismo de aplicación de las respectivas transferencias.

Artículo 17: El derecho sobre la marca y la señal se pierde:

- a) Por expiración de los plazos fijados por el artículo 14, sino fueren renovados y sin necesidad de formalidad previa;
- b) Por anulación en el caso del artículo 8;
- c) Por transmisión de los derechos;
- d) Por renuncia expresa del titular;
- e) Por disolución o extinción de la sociedad o asociación titular;
- f) Por sentencia judicial;
- g) Por cancelación declarada, de conformidad al artículo 71.

Artículo 18: Con excepción del caso del inciso a) del artículo anterior, la extinción de la marca y/o señal se considerará producida a partir de su inscripción en el registro.

IV. DEL REGISTRO

Artículo 19: A toda marca o señal que se registre se le asignará separadamente una numeración inmutable siguiendo el orden correlativo. Dicha numeración tendrá carácter permanente, y por lo tanto, no susceptible de variación en adelante.

Artículo 20: No se efectuará ninguna anotación en el registro, que no esté fundada en las constancias que resulten de las actuaciones que se sustancien.

Artículo 21: Todo propietario de ganado que desee obtener la inscripción de una marca y/o señal nueva a su nombre, deberá presentar una solicitud ante la oficina de marcas y señales, directamente o por intermedio de la delegación policial más próxima, en la forma y tiempo que se establezca en la reglamentación.

Artículo 22: No se dará curso a ningún pedido de registro de marca y señal si el solicitante no posee hacienda.

Artículo 23: Los interesados al solicitar una marca nueva, pueden elegir el diseño de la misma entre las que se hallan caducadas, en caso de no realizarse la elección, el organismo de aplicación otorgará a su criterio el diseño sin más trámite. La señal en el ganado mayor y menor, se otorgará a propuesta de los interesados.

Artículo 24: Cuando fueren dos o más personas las que soliciten una marca y/o señal, deberá registrarse conjuntamente a nombre de ellas y mencionarse a cada una.

Artículo 25: Dentro de los quince (15) días del registro, la oficina de marcas y señales comunicará a la Jefatura de Policía, las inscripciones de marcas y señales nuevas, y las transferencias, rectificaciones o renovaciones de que fueran objeto.

V. DE LA RENOVACIÓN

Artículo 26: Todo titular de una marca y/o señal deberá renovarla a su vencimiento. La renovación deberá ser solicitada dentro de los tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento, y los dos meses posteriores a la fecha citada.

Artículo 27: Las marcas y/o señales que se hallaren al término de su vencimiento pendientes de trámites judiciales o administrativas, podrán ser renovadas aún cuando hubiesen transcurrido los términos del artículo 26 siempre que la renovación se solicite dentro de los treinta (30) días corridos de pronunciadas y notificada la resolución judicial o administrativa final. Pasado ese término no podrá renovarse. En este caso se efectuará la renovación, previo pago de una multa equivalente al valor de la renovación, según lo determine la Ley fiscal.

A fin de que la marca o señal no se elimine del registro, por aplicación del artículo 17 inciso a), los interesados podrán solicitar antes del vencimiento, el mantenimiento de la misma, justificando la circunstancia, a que se refiere ese artículo, mediante certificación del actuario o autoridad administrativa competente.

VI. DE LAS TRANSFERENCIAS

Artículo 28: Todo titular de una marca o señal podrá transferir su derecho sobre las mismas, debiendo realizar el acto ante el organismo de aplicación, o por intermedio de la delegación policial más próxima a que la marca y/o señal correspondiere. De estar el boleto en periodo de renovación deberá efectuarse este previamente.

Las marcas o señales podrán ser transferidas, asimismo, por escritura pública o sentencia judicial.

Artículo 29: Considérense transferencias a los fines de esta Ley, todo cambio de titular o razón o nombre especial y toda alteración de una sociedad civil o comercial y/o disolución parcial o total de un condominio.

Artículo 30: Las transferencias a que se refiere el artículo 28, deberán otorgarse en dos actas de un mismo tenor, que deberán contener los requisitos siguientes.

- a) Lugar y fecha de otorgamiento;
- b) Nombre y Apellido del funcionario actuante;
- c) Nombre y Apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, edad, profesión, domicilio, estado civil del transmitente y del adquirente;
- d) Grado de parentesco de las partes, si lo hubiere;
- e) Indicación de la marca y señal a transferir, con su dibujo o característica, respectivamente, y constancias de su número, folio y libro de inscripción;
- f) Manifestación jurada sobre si transfieren o no animales, y en caso afirmativo, su número, clase y raza;
- g) Aceptación expresa del adquirente;
- h) Constancias de haberse dado íntegra lectura del acta;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- i) Firma de las partes, testigos y funcionarios que intervengan y sello oficial.

Artículo 31: Cuando los que intervengan en un acto de transferencia no sepan firmar estamparán la impresión dígito pulgar de su mano derecha, y firmarán a su ruego dos personas hábiles, certificando esa circunstancia el Juez de Paz o funcionario competente.

Artículo 32: El adquirente de la marca o señal deberá solicitar la inscripción de la transferencia en la oficina de marcas y señales, acompañando copia del acta correspondiente, el boleto transferido o su duplicado y una solicitud que reunirá los requisitos que determina el artículo 30.

El registro perfecciona la transferencia, y hasta ese momento carecerá de efectos legales.

Artículo 33: Las transferencias efectuadas por escritura pública, deberán contener los requisitos determinados en el artículo 30. A los fines de su inscripción, se procederá como en el caso del artículo anterior, reemplazando el acta, el testimonio de la escritura.

Artículo 34: Las transferencias judiciales deberán igualmente inscribirse en la oficina de marcas y señales, a cuyo efecto el Juez competente librará oficio a la citada dependencia en el que hará constar los datos exigidos por el artículo 30.

Artículo 35: También debe efectuarse transferencia para continuar usando una marca y/o señal en los siguientes casos:

- a) Si fallece el titular;
- b) Si fallece el cónyuge del titular, cuando las marcas, señales o haciendas fueren bienes gananciales;
En los casos de este inciso, y el anterior los sucesores tramitarán la transferencia conforme a lo dispuesto en el artículo 36;
- c) Si un condómino o representante de sociedad abandona la marca o renuncia a ella. En este caso los restantes condóminos u otros representantes de la sociedad pueden solicitar la transferencia;
- d) Si un condómino es sustituido por otro.

Artículo 36: En caso de fallecimiento del titular de la marca o señal o de su cónyuge, no se dará trámite a ninguna petición sobre renovación, transferencia, duplicado o cualquier notificación en la oficina de marcas y señales sin orden del Juez de la sucesión.

Exceptúase de este requisito cuando haya urgencia en la marcación, señalamiento o traslación de la hacienda de la sucesión, en cuyo caso, la oficina de marcas y señales expedirá a solicitud de los herederos del causante, un certificado provisorio, en el que hará constar que se autoriza al sólo y único efecto de marcar y señalar o trasladar hacienda y que no será válido para vender Animales.

VII. DE LOS DUPLICADOS DE LOS BOLETOS DE LAS RECTIFICACIONES DE ASIENTO

Artículo 37: En casos de pérdidas o extravíos de un boleto de marca y/o señal, el organismo de aplicación otorgará duplicado del mismo, que llevará expresa constancia de su calidad de tal, y de que queda caduco y sin ningún efecto original.

Artículo 38: El solicitante de un duplicado de boleto de marca y señal consignará en su presentación, sus datos personales y todo lo que posea sobre el boleto extraviado, tales como el número de diseño o características y acompañará testimonio expedido por la autoridad policial, con el que prueba haber denunciado el extravío del boleto.

Artículo 39: La oficina de marcas y señales dejará constancia en el registro de los duplicados de boletos que extienda, y lo comunicará a la Jefatura de Policía en el término de 48 horas.

Artículo 40: Efectuado un asiento en el registro, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 41: Para la rectificación, cambio o adición de nombres y apellidos u otras circunstancias personales, el interesado acompañará la información judicial respectiva, y en los demás casos los elementos probatorios necesarios, pudiendo la oficina de marcas y señales solicitar los que estime conveniente.

Artículo 42: Toda otra rectificación, cambio o adición, será registrada por orden dispuesta en las actuaciones que al efecto se sustancien, para lo cual el interesado presentará una solicitud en la que especificará claramente en qué consiste la corrección que solicita.

Artículo 43: Si de las actuaciones resultare que el error es imputable a la repartición de origen, la corrección será exceptuada del pago de la tasa correspondiente.

Artículo 44: Cuando la oficina de marcas y señales, en representaciones posteriores al registro originario, notare diferencias con las constancias del mismo, exigirá la rectificación, modificación o adición correspondiente.

VIII. DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MARCAS Y SEÑALES

Artículo 45: Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año, y señalar el ganado bovino, ovino, caprino y porcino antes de cumplir seis (6) meses de edad, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Es obligatorio reducir a marca propia el ganado mayor adquirido por compra, transferencia o donación.

Artículo 46: Será considerada marca únicamente las que estén ubicadas en el lateral izquierdo del animal.

El sitio donde se impondrá la primera marca será en el anca del animal. Queda prohibido aplicar la marca en las costillas y barriga del animal, cualquiera sea su especie o sexo.

La marca no deberá superar los 12 cm de diámetro.

Artículo 47: Los sitios únicos e invariables en que se señalará el ganado menor y bovino, serán en ambas orejas. Queda prohibido señalar trozando ambas orejas, como así también la horqueta, punta de lanza o bayoneta hecha a la raíz.

Artículo 48: La marca se impondrá en la posición exacta en que figura en el boleto y coincidente con la línea vertical.

Artículo 49: Los titulares de boletos de marca al realizar transferencias o ventas de ganado, aplicarán su contra marca lo más cerca posible a la de origen, caducando a partir de la vigencia de la presente Ley, las marcas que se utilizan como marca de venta.

En los casos de consignación, los titulares podrán contramarcas.

Se entiende por contramarca, la aplicación de la marca original en forma invertida.

Artículo 50: Todo boleto de marca y señal que se adjudique, ya sea original o duplicado o por transferencia, deberá ser registrado en dependencia policial de la jurisdicción para el que fue otorgado, y en otro donde el titular posea animales, y donde él expresamente lo solicite.

Artículo 51: Nadie podrá proceder a marcar y/o señalar sin tener el respectivo boleto otorgado por la oficina de marcas y señales debidamente registradas ante la dependencia policial de la jurisdicción.

Artículo 52: Quedan facultadas además de la oficina de marcas y señales todas las dependencias policiales para ejercer el contralor determinado en esta Ley, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Artículo 53: La oficina de marcas y señales, y la policía provincial se relacionarán directamente entre ellos, a los efectos del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 54: Cuando deba hacerse referencia a marcas y señales inscriptas se mencionarán en todos los casos el número inmutable, el nombre y apellido del titular, libro y folio de inscripción en la oficina de marcas y señales.

IX. DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 55: Por toda operación que tenga por objeto la venta, consignación y/o traslado de ganado que se realice dentro del territorio de la provincia, el vendedor y/o propietario deberá extender un certificado denominado “certificado guía”, cuyo formato y características fijarán el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y el Ministerio de Producción, por resolución conjunta.

Artículo 56: Los certificados guías contendrán como mínimo, los siguientes datos:

- a) Número de boleto de marca o señal del vendedor;
- b) Especie, categoría y número de cabezas objeto de la operación;
- c) Origen, destino y medio de conducción del ganado;
- d) Finalidad (cría - invernada - faena);
- e) Tipo de operaciones: venta, traslado, consignación y/o contra-consignación;
- f) Únicamente diseño de la última marca o señal;
- g) Lugar y fecha de la emisión del certificado guía;
- h) Nombre, apellido y número de documento de identidad del vendedor y comprador o consignatario si lo hubiere;
- i) Firma del emisor.

En los casos expuestos y al efectuar la consignación y/o contra consignación, facúltase a los consignatarios a firmar los certificados guías que establece la presente.

Artículo 57: Es requisito indispensable para adquirir el certificado guía, tener título de marca y señal. Los consignatarios, rematadores de hacienda, matarifes, carniceros, etc. deberán hacer constar en el certificado guía, el número de cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en reemplazo del boleto de marca y señal.

En caso de que no posea boleto de marca y señal, ni inscripción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos y para operaciones no habituales deberá obrar el impuesto correspondiente ante la Dirección General de Rentas, sus receptorías u oficinas que esta establezca en los formularios pertinentes.

Artículo 58: El certificado guía será intransferible y su validez a los efectos de la circulación del ganado dentro del territorio de la Provincia, será de treinta (30) días desde su fecha de emisión.

Los certificados guía con destino a faena tendrán un período de validez de treinta (30) días. Caducado el mismo, deberá reducirse a la marca del propietario de la hacienda amparada por el certificado.

Artículo 59: La autoridad policial tomará intervención en el presente régimen, llevando a cabo los siguientes actos:

- a) Controlar que los certificados guías extendidos por los propietarios o vendedores estén confeccionados de acuerdo al artículo 56 de la presente;
- b) Controlar que los boletos de marca y señal estén en vigencia, en su defecto no se autorizará el despacho de la tropa;
- c) Verificar el cumplimiento de las exigencias de carácter sanitario para los propietarios o vendedores que extiendan certificados guías;
- d) No autorizar el tránsito de hacienda sin estar munido del pertinente certificado guía. La tropa quedará demorada hasta tanto se acredite la legítima propiedad de los animales;

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

- e) Efectuar el despacho de la tropa, control en destino y autorizar a reducir a marca propia, la hacienda de compra;
- f) Cuando se venda o destine a faena una cantidad de animales menor que el total que figura en el certificado guía al dorso de la misma, en el rubro desglose deberá hacerse constar la misma, la cantidad y el remanente con intervención de la autoridad policial. Esto se repetirá tantas veces como sea necesario, hasta que el remanente sea cero. En este caso, el certificado guía será anulada y quedará en poder del vendedor.

Artículo 60: El certificado guía será válido únicamente una vez controlado el despacho de la tropa por la dependencia policial de la Jurisdicción en la cual el vendedor tenga los animales.

Artículo 61: Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer bajo su Jurisdicción, y cuando razones operativas lo aconsejen, cuáles serán los organismos autorizados para el visado de los certificados guías.

Artículo 62: Si el destino final de la tropa no fuese la Provincia del Chaco, los semovientes introducidos al territorio provincial, se reputan en tránsito hasta los 30 días corridos desde la fecha de su introducción. Vencido este plazo se consideran incorporados al acervo ganadero de la Provincia, y sujeto a las disposiciones de la presente Ley. Si dentro de este plazo, venciera la guía de origen, la autoridad policial considerará válida dicha guía para la salida de los animales fuera de la Provincia, hasta un plazo no mayor del que se indica en este artículo.

Artículo 63: Para los casos de traslado de hacienda en consignación, se utilizará el certificado guía, haciendo constar esta operación.

En caso de no producirse la venta, el consignatario extenderá un certificado guía a nombre del propietario, por la cantidad de animales que se regresen, en el cual se escribirá la leyenda contra-consignación. Para traslado de hacienda fuera de la provincia, en todos los casos se considerará operación de compra-venta.

Artículo 64: Para trasladar hacienda de un lugar a otro, sin que exista operación comercial alguna, el propietario deberá extender un certificado guía de traslado en el que se repetirán los datos del mismo en los lugares correspondientes al comprador.

Artículo 65: Cuando se trate de animales de raza, que no posean marcas ni señales, se especificarán en los certificados guías, el o los nombres y características del ganado, así como el número del certificado de propiedad extendido por la Sociedad Rural Argentina o entidad autorizada para tal efecto.

Artículo 66: Para el traslado de equinos sangre pura de carrera, será suficiente el certificado de propiedad que otorgue el Jockey Club, debiendo cumplimentarse también para este caso las disposiciones de carácter sanitario.

Artículo 67: No se expedirán certificados guías de transferencia y/o traslado de animales orejanos. Los que por razones de su edad o especie no estén marcados, deberán señalarse o individualizarse a los efectos de la expedición de dichos certificados guías.

Artículo 68: Los certificados guías descriptos en este capítulo podrán ser impresos y vendidos por la Policía del Chaco al precio que establezca este Organismo, el que no podrá superar el valor de dos (2) kilogramos de ganado de la categoría vaca gorda en pie.

Artículo 69: Cuando se trasladen o comercialicen cueros, deberá acreditarse la propiedad de estos, mediante certificado guía.

X. DE LAS PENALIDADES

Artículo 70: La autoridad policial y demás funcionarios que determine esta Ley vigilará su cumplimiento, haciendo saber a la autoridad de aplicación cualquier infracción que comprobare.

Artículo 71: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a) Multa;
- b) Suspensión del uso de la marca y señal;
- c) Cancelación de la marca y la señal;
- d) Inhabilitación para registrar marcas y/o señales en la Provincia.

Artículo 72: Las penalidades serán aplicadas por el Ministerio de Producción.

La oficina de marcas y señales iniciará las actuaciones citando al infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación comparezca a formular su descargo, y a aportar las pruebas que estime necesarias. Vencido el plazo o formulado el descargo se dará vista de lo actuado a la Asesoría Legal para que dictamine, luego de lo cual la Dirección de Ganadería dictará la disposición que resuelva la cuestión.

Podrá recurrirse contra el acto administrativo en el plazo y forma que establezca la Ley 179-A -Procedimiento Administrativo- previo pago de la multa, en el caso de que ésta fuere la sanción.

Artículo 73: Las actuaciones se originarán de oficio por la oficina de marcas y señales, o por denuncia, previa investigación de la autoridad policial o funcionario de la oficina de marcas y señales designado a ese efecto. En los demás casos se originarán con el acta levantada por el funcionario que compruebe la infracción, o por el sumario policial correspondiente.

Artículo 74: Los que realizaren con la marca y/o señal actividades ilícitas y los reincidentes en infracciones castigadas por la presente serán sancionados con el retiro definitivo de la marca y señal, e inhabilitación para registrar otras en la Provincia, en un lapso de uno (1) a quince (15) años, según lo determine la reglamentación. La cancelación e inhabilitación comprenderá todas las marcas y señales de que el infractor fuere titular.

Artículo 75: Los que usaren marcas y señales no registradas o no cumplieren con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la presente Ley, serán pasibles de una multa por animal en infracción, equivalente al importe que fija la Ley Tarifaria para la inscripción de la marca y señal.

Artículo 76: Los que faciliten las marcas y señales a quien no fuere titular incurrirán en una multa por animal en infracción, igual a la que se indica en el artículo precedente.

Artículo 77: Los que usaren marcas y señales vencidas y no renovadas serán pasibles de una multa por animal, igual a la décima parte de lo que la Ley fiscal fije para la renovación de marca y señal.

Artículo 78: Los que hicieren uso de marca y señal en contravención al artículo 32, serán pasibles de una multa por animal en la misma proporción que se fija en el artículo precedente.

Artículo 79: Al propietario de hacienda que no marque o señale sus animales dentro del término que fija el artículo 45 de esta Ley y a los que transgredieren el artículo 55 de la presente, se les aplicará una multa por animal en infracción equivalente a la vigésima parte del importe que fija la Ley Tarifaria para el registro de marca y señal.

A los que transgredieren lo dispuesto en los artículos 47, 48, 49 y 50, se les aplicará una multa por animal en infracción en la misma proporción que fija el artículo 77 de esta Ley.

Artículo 80: Los infractores primarios podrán ser perdonados por única vez, cuando la causa y la naturaleza de la infracción como las demás circunstancias del caso, así lo aconsejen.

XI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 81: La Subsecretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Ganadería serán los organismos encargados de confeccionar los facsímiles que se utilizarán para los certificados guías enunciados en el capítulo IX de la presente Ley, debiendo ser impresos por la Dirección General de Rentas.

Artículo 82: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Eduardo Santiago TAIBBI
SECRETARIO

Raúl BITTEL
PRESIDENTE

LEY N° 486-C
(Antes Ley 2972)
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Ordenado de la Ley 2972

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 3018
2	Texto original
3	Texto original
4	Texto original
5	Ley 3018
6	Texto original
7	Ley 3018
8/26	Texto original
27	Ley 3018
28/36	Texto original
37	Ley 3018
38/44	Texto original
45	Ley 3018
46	Texto original
47	Ley 3018
48	Texto original
49/51	Ley 3018
52/55	Texto original
56	Ley 3018
57	Texto original
58/61	Ley 3018
62/64	Texto original
65	Ley 3018
66/67	Texto original
68	Ley 4149
69	Ley 3018
70/74	Texto original
75	Ley 4149
76/78	Texto original
79	Ley 4149
80/82	Texto original

Artículos Suprimidos:

Anterior artículo 82 (entrada en vigencia)

Anterior artículo 83 por plazo cumplido,

Anterior artículo 84 por objeto cumplido y cláusula derogatoria indeterminada.

Anterior artículo 85 por plazo vencido.

LEY N° 486-C
(Antes Ley 2972)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2972)	Observaciones
1 a 81	1 a 81	
82	86	